

2013-00676

Recurso de reposición y en subsidio de queja

Huertas Amador, John Jairo, Enel Colombia <john.huertas@enel.com>

Miércoles 22/06/2022 16:01

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: coordinacionjuridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>; Liliana Diaz <lda.consultoreslegales@gmail.com>

INTERNAL

Señora:

Dra. AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref: 11001310300320130067600

Ordinario.

Hugo Roberto Pabon y otros Vs. ENEL COLOMBIA S.A. ESP (antes Codensa S.A. E.S.P.)

Recurso de Reposición y en subsidio Queja contra el auto que se abstiene de dar trámite al recurso de apelación presentado por ENEL COLOMBIA, contra la sentencia proferida en primera instancia.

Respetada Doctora:

Reciba primero un cordial saludo.

Adjunto memorial con el cual, respetuosamente, presentamos recurso de reposición y en subsidio de queja.

Remitimos dentro del término legal copia a la parte actora y demás sujetos.

Atentamente,

John Jairo Huertas Amador

Gerencia asesoría jurídica y asuntos corporativos



Enel

Codensa–Emgesa

Bogotá – Colombia

Carrera 11 No. 82-76 piso 8 – Bogotá D.C. – Colombia

T +57 1 6016060 ext 3040 – M + 57 3175738666

john.huertas@enel.com



Señora:
Dra. AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref: 11001310300320130067600
Ordinario.
Hugo Roberto Pabon y otros Vs.
ENEL COLOMBIA S.A. ESP (antes
Codensa S.A. E.S.P.

Recurso de Reposición y en
subsidio Queja contra el auto que
se abstiene de dar trámite al
recurso de apelación presentado
por ENEL COLOMBIA, contra la
sentencia proferida en primera
instancia.

John Jairo Huertas Amador, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece anotado al pie de mi firma y en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de ENEL COLOMBIA (antes CODENSA), en virtud de la fusión por medio de la cual, TODOS los derechos y obligaciones que estaban en cabeza de, CODENSA SA ESP y las demás sociedades absorbidas, fueron transferidos EN BLOQUE a Enel Colombia (antes Emgesa – Sociedad Absorbente), conforme al certificado de existencia y representación legal recientemente expedido y adjunto, por medio del presente manifiesto que respetuosamente que interpongo recurso de reposición y en subsidio de Queja contra el auto de fecha 16 de junio por medio del el Juzgado dispuso “no dar trámite”, al recurso de apelación presentado por el suscrito en representación de ENEL COLOMBIA; por considerar que el mismo es extemporáneo.

En primer lugar tenemos que el término para apelar la sentencia de primera está reglado por el artículo 327 del Código General del Proceso, que establece que el trámite del recurso y su interposición es dada por el artículo 322, ante el Juez que la dictó (en la audiencia- oralidad) y si es fuera de esta hasta dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado; la sustentación para la primera (oral) en el momento de la interposición o dentro de los tres días siguientes a su finalización (Art.- 322, numeral 3, párrafo 2) y el Art.- 327 del C.G.P.

Así las cosas tenemos que de acuerdo con la publicación que aparece en la rama judicial del expediente, tenemos que nuestro recurso fue presentado de manera oportuna, teniendo en cuenta además lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2,020.

Es Que de acuerdo a los considerandos de la norma jurídica en cita, el decreto excepcional, contempla una modificación a las notificaciones, para una situación socio- económica- jurídica excepcional, permitido



proferir por la Constitución dentro del marco jurídico y cronológico de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica de que trata el decreto 637 del 6 de mayo de 2020. Que igualmente, de acuerdo a los mismos considerandos, dicho decreto cumple una función exclusiva de transición y de complementación provisional y limitada cronológicamente, por lo que no puede hablarse propiamente de una norma derogatoria de las normas procesales vigentes, razón por la cual, no puede ser interpretada a la luz de las reglas de interpretación de las normas procesales nuevas.

Por lo tanto, entendiendo como así lo considera el decreto, que esta es una norma que se debe adoptar en los procesos en curso y con vigencia inmediata a partir de su publicación, la notificación debe entenderse surtida dos días después, amén que no se remitió el mensaje de datos respectivo, para notificar la sentencia.

En subsidio solicito, con base en los mismo argumentos, se conceda el recurso de queja contra el auto que denegó la apelación.

Así las cosas en forma muy respetuosa solicito a la Sala Civil del H. Tribunal, REVOQUE, la parte del auto objeto de censura, que se abstiene de dar trámite al recurso de apelación y se ajuste el efecto en que se confiere.

Atentamente,



John Jairo Huertas Amador
C.C. N° 79.531.673 de Bogotá.
T.P.A. N° 95.781 del C.S.J.

2021-00380

(1)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN // PROCESO PROMOVIDO POR GUILLERMO PRIETO OTÁLORA Y OTROS EN CONTRA DE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS // RADICADO 110013103047-2021-00380-00 // DLG

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 14/06/2022 15:56

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES

<RIVAS_HAROLD@HOTMAIL.COM>;enruta.servicioalcliente@gmail.com

<enruta.servicioalcliente@gmail.com>

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 110013103047-2021-00380-00
DEMANDANTES: GUILLERMO PRIETO OTÁLORA Y OTROS
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, comedidamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto del 09 de junio de 2022, en los términos del documento adjunto.

En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, copio a los apoderados de las partes.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 110013103047-2021-00380-00
DEMANDANTES: GUILLERMO PRIETO OTÁLORA Y OTROS
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, comedidamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto del 09 de junio de 2022, mediante la cual, decretó la práctica del dictamen pericial anunciado en el escrito de contestación a la demanda. Así como otorgó el término de quince días hábiles para allegar la pericia decretada, por las razones que a continuación se exponen:

FUNDAMENTO

NECESIDAD DE CONTAR CON LAS DOCUMENTALES CUYA REMISIÓN FUE ORDENADA MEDIANTE PRUEBA POR OFICIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES PERICIALES

Sea lo primero poner de presente que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, disponen que corresponde a cada una de las partes acreditar los hechos en que basan sus afirmaciones, para lo cual el estatuto procesal refiere los medios probatorios que se pueden hacer valer al interior de los procesos judiciales, entre los cuales se encuentra la prueba pericial. Medio probatorio que se caracteriza por su carácter técnico y la experticia de quien elaborada el dictamen.

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (...)*

A este respecto, se resalta que al interior del proceso fueron solicitadas dos pruebas periciales mediante las cuales se pretenden acreditar los hechos en los que se basan los

medios exceptivos formulados. Con este objetivo, se anunció que los dictámenes periciales serían allegados en el término concedido por el Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 227 del Código General del Proceso.

Con ocasión de la circunstancia en mención, el Juzgado otorgó el término de quince (15) días a mi representada para allegar los dictámenes anunciados. No obstante, resulta necesario indicar que en la providencia emitida no se señaló fecha a partir de la cual se contabilizaría el plazo otorgado. Lo cual tiene por efecto que dicho término sea computado a partir del día siguiente a la notificación del auto que decreta pruebas.

En razón de lo anterior, se solicita al Despacho modificar el auto de fecha 09 de junio de 2022, como quiera que la elaboración de los pruebas periciales requiere contar con la documentación cuyo recaudo fue ordenado mediante las pruebas por oficios decretadas con destino a las sociedades EMPRESA TRANSPORTES EN RUTA S.A.S, LIPESA S.A.S y EMERALD ENERGY PLC. En este sentido, teniendo en cuenta que los insumos recaudados son necesarios para la elaboración de los dictámenes periciales, se peticiona modificar la providencia emitida, en tanto se sirva indicar que el término otorgado deberá contabilizarse a partir de que las sociedades referidas alleguen con destino al Juzgado, las documentales cuyo aporte fue ordenado mediante oficios, esto es:

- Cuáles eran los productos que se remitieron por parte de la empresa LIPESA S.A. a la empresa EMERALD ENERGY PLC el día 07 de noviembre de 2019 por medio de la empresa transportadora EMPRESA DE TRANSPORTE EN RUTA S.A.S.
- Cuáles eran las características de dichos productos haciendo especial énfasis en si se trataba o no de sustancias inflamables.
- Se alleguen las órdenes de pedido de los productos remitidos por parte de LIPESA S.A. el 07 de noviembre de 2019 con destino a la empresa EMERALD ENERGY PLC por medio de la empresa transportadora EMPRESA DE TRANSPORTE EN RUTA S.A.S.
- Se alleguen Las facturas de compra de los productos remitidos por parte de LIPESA S.A. el 07 de noviembre de 2019 con destino a la empresa EMERALD ENERGY PLC por medio de la empresa transportadora EMPRESA DE TRANSPORTE EN RUTA S.A.S.

- Se allegue la relación pormenorizada de la mercancía remitida por parte de LIPESA S.A. el 07 de noviembre de 2019 a la empresa EMERALD ENERGY PLC por medio de la empresa transportadora EMPRESA DE TRANSPORTE EN RUTA S.A.S

Nótese a este respecto que el objeto de las pruebas periciales solicitadas, tiene relación directa con la información que deberá ser suministrada con destino al interior del presente proceso, en tanto la finalidad de cada una de las pruebas comprende a:

- **DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**
La finalidad de la prueba pericial solicitada es probar desde un punto de vista técnico, las causas del accidente acaecido el 09 de noviembre de 2019, donde se vio involucrado el vehículo de placas TLZ-300 conducido por el señor Carlos Monroy y en el que se movilizaba como pasajero el señor Eduardo Prieto Otálora. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.
- **DICTAMEN PERICIAL ELABORADO POR EXPERTOS QUÍMICOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS.** La a finalidad de la prueba pericial solicitada es probar que las sustancias que se encontraban transportándose en el vehículo de placas TLZ-300 fueron las causantes de la incineración del vehículo como quiera que se trataba de químicos altamente inflamables. Bajo un criterio químico y técnico que permita acreditar la incidencia que tuvo la naturaleza de la carga en la ocurrencia del accidente y la incineración del vehículo en el que perdieron la vida sus ocupantes

La elaboración del dictamen pericial en mención requiere examinar y hacer las pruebas técnicas, tales como revisiones, verificaciones, comprobaciones sobre las características de inflamabilidad de las sustancias transportadas en el vehículo de placas TLZ-300 que pudieron haber incidido en la incineración del vehículo en la que fallecieron sus dos ocupantes: Carlos Monroy y Eduardo Prieto Otálora.

En consecuencia, tras advertir que el objeto de cada uno de los dictámenes periciales tiene relación directa con los insumos o información que deberá ser allegada al plenario, resulta necesario señalar que el término otorgado para aportar las experticias se deberá contabilizar desde el día siguiente en que se remita la información con destino al proceso, en tanto los datos y documentación en poder de las sociedades EMPRESA TRANSPORTES EN RUTA S.A.S, LIPESA S.A.S y EMERALD ENERGY PLC es imprescindible para la elaboración de las experticias decretadas.

En conclusión, atendiendo que para la elaboración de los dictámenes periciales decretados es imprescindible contar con la información y los documentos que deberán allegar al plenario las sociedades EMPRESA TRANSPORTES EN RUTA S.A.S, LIPESA S.A.S y EMERALD ENERGY PLC. Resulta necesario modificar el auto de fecha 09 de junio de 2022, en lo referente a la contabilización del término otorgado por el Despacho, esto es, el plazo de quince (15) días. En sentido, otorgado por el Despacho deberá realizarse desde el día siguiente a que fuere remitida la información y documentos por las sociedades EMPRESA TRANSPORTES EN RUTA S.A.S, LIPESA S.A.S y EMERALD ENERGY PLC. Lo anterior, por cuanto, mediante las experticias se pretenden probar los hechos en que su fundamentan los medios exceptivos.

SOLICITUDES

En razón de los argumentos antes expuestos, se solicita al Despacho MODIFICAR el auto de fecha 09 de junio de 2022, en lo referente a la forma en que se debe contabilizar el término otorgado para allegar las pruebas periciales decretadas con destino al presente asunto, y consecuencia, se señale que el término otorgado de quince (15) días se computará a partir del día siguiente en que fuere remitida la información requerida a las sociedades EMPRESA TRANSPORTES EN RUTA S.A.S, LIPESA S.A.S y EMERALD ENERGY PLC.

En caso de no acceder a la petición elevada, se solicita se conceda el recurso de apelación en contra del auto de fecha 09 de junio de 2022, para que se surta el trámite referido en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

2021-00380

(2)

recurso de reposicion en subsidio apelacion

carlos alberto peña vanegas <grupopabogados@gmail.com>

Miércoles 15/06/2022 16:07

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (219 KB)

recurso de reposicion en subsidio apelacion verbal 2021-00380.pdf;

SEÑORES

JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

E.S.D.

VERBAL MAYOR CUANTÍA 2021-00380

DE: GUILLERMO PRIETO OTALORA Y OTROS

CONTRA: EMPRESA DE TRANSPORTES EN RUTAS SAS Y OTRO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS, obrando en calidad de apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTES EN RUTA SAS, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION DE AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBA Y NIEGA LAS TESTIMONIALES DE EMPRESA DE TRANSPORTES EN RUTA SAS
ADJUNTO RECURSO EN PDF

ATTE

CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS

C.C. 80421587 BTA

T.P 132055 C.S.J.

SEÑORES
JUZGADO 47 CIVIL DE CIRCUITO BOGOTA
E. S. D.

REF: VERBAL DE MAYOR CUANTIA No 2021-00380
DE: GUILLERMO PRIETO ÓTALORA Y OTROS
CONTRA: EMPRESA DE TRANSPORTES EN RUTA SAS Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS.

CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS, abogado en ejercicio, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte de la DEMANDADA EMPRESA DE TRANSPORTES EN RUTA SAS Y OTROS, en el citado proceso, procedo a interponer recurso de Reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 9 de Junio 2022, que NIEGA LOS TESTIGOS SOLICITADOS POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES EN RUTA SAS., con fundamento en lo siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

PRIMERO: Estamos en total desacuerdo con el auto que niega la práctica de la prueba testimonial solicitada por EMPRESA DE TRANSPORTES EN RUTA SAS, ya que la justificación de la negación de la misma es violatoria del Debido Proceso, Derecho de Defensa como el principio de legalidad y el Ordenamiento Jurídico Procesal y constituye una Vía de Hecho por parte del despacho ya que en la solicitud de los mismos, estoy indicando los hechos de solicitud de la prueba ya que los mismos conocieron de forma presencial las circunstancias de tiempo modo y lugar los cuales deben ser escuchados dentro del proceso.

TESTIMONIAL

Solicito al Despacho, respetuosamente, se sirva citar y hacer comparecer al mismo, a las personas siguientes, con el fin de que rindan testimonio, e ilustren al Despacho sobre los hechos, y pretensiones de la demanda, la contestación y sobre la forma como estos ocurrieron, manifestando lo que les conste sobre el particular.

- a) Al Señor GERMAN MAYORGA, CC: 79206758, quien se podrá notificar al Cel. 321-4269823, con domicilio en Soacha. - Cundinamarca
- b) A la Señora ERIKA CASTRO, CC: 1077085903, quien se podrá notificar al Cel. 320-2407005, con domicilio en la vereda el porvenir de Tocancipá. - Cundinamarca
- c) Al Señor WILSON MARTÍNEZ CC: 7958513, quien se podrá notificar al Cel. 310-2651950, Wilson con domicilio en el conjunto Caminos de Cajicá 1, en Cajicá. - Cundinamarca
- d) Al Señor ALFREDO ESCALONA CE: 721895, quien se podrá notificar al Cel. 301-3417630, con domicilio en la vereda Verganzo de Tocancipá. - Cundinamarca

2

e) Al Señor FREDDY MECÁNICO taller mecánica carrillo quien se podrá notificar al Cel. 320-3876280 con domicilio en Tocancipá. - Cundinamarca

f) Al señor WILMER JOSE RODRÍGUEZ ROJAS, CE: 1003477, quien se podrá notificar al Cel. 318-6920495 con domicilio en Tocancipá. - Cundinamarca

Quienes pueden ser citados a través del suscrito profesional, o en la dirección física y/o Electrónica que oportunamente informare.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se revoque el auto que NIEGA LA PRACTICA DE LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA POR LA EMPRESA DE TRANSPORTES EN RUTA SAS YA QUE LA MISMA CUMPLE CON LO NORMADO EN EL ARTICULO 212 DEL C.G.P. EL RECHAZO CONSTITUYE UNA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DEFENSA COMO TAMBIEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

SEGUNDO: Como consecuencia de la revocación se decreten los testimonios solicitados por Empresa de Transportes en Ruta SAS

FUNDAMENTOS EN DERECHO

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

REPOSICIÓN.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

NOTIFICACIONES

EL Suscrito
Calle 17 No 10-16, oficina 704 A, Bogota
Correo Electrónico grupopabogados@gmail.com
Celular 3103323310

ATENTAMENTE



CARLOS ALBERTO PEÑA VANEGAS
C.C.No 80.421.587 BTA
T.P. No 132.055 C.S.J.

2022-00129

Acta de Notificación Firmada - Incidente de Nulidad - Recurso de Reposición - Excepción Previa 2022 - 00129

cristian andres piñeros gonzalez <cristianpi17@hotmail.com>

Mié 15/06/2022 12:51

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: harold.rios17@gmail.com <harold.rios17@gmail.com>; MILLER PATIÑO <hmiller29@hotmail.com>

 6 archivos adjuntos (9 MB)

Acta de Notificación 2022 - 00129.pdf; Poder Defensa Restitución Tenencia 2022 00129.pdf; Incidente de Nulidad 2022 - 00129.pdf; Notificaciones 291 y 292 del CGP 2022 -00129.pdf; Recurso de Reposición Proceso 2022 - 00129.pdf; Excepción Previa 2022 - 00129.pdf;

Buenas tardes, de conformidad a la Notificación realizada al demandado Luis Ángel Pantano, el pasado 10 de Junio de 2022; me permito remitir el Acta de Notificación firmada, aportando, además el Poder Conferido para la Defensa.

Adjunto:

- Incidente de Nulidad por Indebida Notificación con las pruebas que acreditan la viabilidad del trámite incidental, por la falta de cumplimiento del Auto Admisorio de la Demanda notificando en conjunto del actual estatuto procesal civil y el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 (éste último con vigencia permanente de conformidad a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022).
- Recurso de Reposición contra el Auto Admisorio de la Demanda.
- Excepción Previa por “[h]abérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” artículo 100 numeral 7o del Código General del Proceso.

Remito copia al apoderado de la demandada, y el representante general de la demandada de conformidad a lo dispuesto artículo 3o de la Ley 2213 de 2022.

Cordial saludo.

Cristian Andrés Piñeros González

Abogado.

Tel. 3002919949

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO
ACUERDO NO. PSAA15-10412
CARRERA 9 No 11-45 EDIFICIO VIRREY TORRE CENTRAL PISO 6°

NOTIFICACION PERSONAL

REF: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO: 2022-129
DEMANDANTE: ROSALBA GARZON PERALTA
DEMANDADO: LUIS ANGEL PANTANO

En Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de junio del año 2022, se procede a notificar al demandado, del expediente citado en la referencia, en atención la solicitud de notificación realizada el día de ayer vía correo electrónico, señor LUIS ANGEL PANTANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.059.882, a quien se le notifica el contenido del auto que admitió la demanda de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022), proferido por este despacho judicial.

Enterado del contenido se le hace saber que cuenta con el término 20 días para contestar y/o proponer excepciones.

Se le envía el expediente digital junto con esta acta de notificación al correo electrónico cristianpi17@hotmail.com

En constancia firma como aparece.


LUIS ANGEL PANTANO
C.C. No. 19.059.882 de Bogotá D.C.

El Notificado
LUIS ANGEL PANTANO
C.C. N°
Notificaciones:

Quien notifica
Mery Rocío López Ortiz
Escribiente

Señora
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Ref.- PROCESO RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
REF.- 110013103047 2022 00129 00

DEMANDANTE: ROSALBA GARZÓN PERALTA
DEMANDADO: LUIS ÁNGEL PANTANO

LUIS ÁNGEL PANTANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.059.882 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en esta ciudad, actuando en nombre propio, mediante el presente memorial, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al abogado **CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.138.877 y Tarjeta profesional No. 259.848 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación lleve a cabo hasta su terminación la Defensa del **PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, en mi contra, iniciado por la señora **ROSALBA GARZÓN PERALTA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.677.159 expedida en Bogotá D.C., con domicilio y residencia en esta ciudad.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar la demanda, proponer excepciones, formular incidentes, nulidades, tachas, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, y en general todas las facultadas consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos de ley y para los efectos del presente mandato.

De conformidad con el artículo 5 Decreto 806 de 2020 en el aparte que refiere "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*" La Dirección electrónica que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados del apoderado es **cristianpi17@hotmail.com**.

De ustedes, Respetuosamente

LUIS ANGEL PANTANO
C.C. No. 19.059.882 de Bogotá D.C.

Acepto el poder conferido,

CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZALEZ
C.C. No. 1.031.138.877 de Bogotá.
T.P. No. 259.848 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11097354

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LUIS ANGEL PANTANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19059882 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



----- Firma autógrafa -----

V5z59g1878mn
14/06/2022 15:40:01

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante conjo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JIMMY ELMAN ROMERO CASTRO
Notario Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C.
Encargado



Notaría 17 del Círculo Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.
TRAMITE A SOLICITUD DEL INTERESADO

Notaría 17 del Círculo Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.
ESPACIO EN BLANCO

Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: RADICADO No. 110013103047 2022 00129 00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA.

DEMANDANTE: ROSALBA GARZÓN PERALTA

DEMANDADO: LUIS ANGEL PANTANO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 22 DE MARZO DE 2022.

CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZALEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.138.877 y Tarjeta profesional No. 259.848 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **LUIS ANGEL PANTANO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.059.882 expedida en Bogotá D.C., domiciliado en esta ciudad; mediante el presente escrito y dentro del término que determina la ley para tal efecto, procedo a interponer Recurso de Reposición al Auto que Admite la Demanda; con las siguientes:

I. PETICIONES

Solicito a la señora Juez:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha veintidós (22) de Marzo de 2022, proferida por su Despacho, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia, por encontrarse probada la excepción previa invocada.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte accionante.

CUARTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

II. HECHOS

1. Como se evidencia en la demanda y pruebas allegadas, es de conocimiento que en Proceso Ordinario Reivindicatorio decidido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, con radicado 2013 00785 iniciada y defendida por las mismas partes que componen este litigio, **ROSALBA GARZÓN PERALTA y LUIS ANGEL PANTANO**, respectivamente, se resolvió la demanda invocada y la demanda de reconvención propuesta por el demandado, acogiendo en esa instancia las pretensiones del solicitante de reconvención (Prescripción Extraordinario de Dominio) y negando las pretensiones de la Acción Reivindicatoria.

2. En decisión que resolvió el Recurso de Apelación propuesto por la accionante y demandada de reconvención, en Sentencia de fecha 9 de Noviembre de 2016 Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se modificó el fallo del *a quo* y en su lugar se negó la prosperidad de la Prescripción Extraordinario de Dominio propuesta en la demanda de Reconvención y así mismo se confirmó la negativa de la prosperidad de la Acción Reivindicatoria.

3. La negativa de la Acción Reivindicatoria se fundamentó en que dicha acción no era la idónea para resolver la relación contractual que efectivamente existió entre los señores María del Carmen Peralta de Garzón, Olidón Garzón y Belén Pantano Ramos (Propietarios del inmueble en su momento y compradora, respectivamente), pues entre ellos suscribieron contrato que constaba el negocio y se había hecho entrega de la cosa, citando la referida Sentencia, “...se evidencia la existencia de una relación contractual entre los señores María del Carmen Peralta de Garzón, Olidón Garzón y la señora Belén Pantano Ramos, promesa de compraventa lo que implica que mientras ella subsista la restitución del bien sólo puede obtenerse a través de las acciones contractuales derivadas del vínculo que origina la relación de las partes y que por ende las ata. Negrillas y subrayado propio.

4. El fundamento citado fue:

“en efecto admitir que la acción reivindicatoria por prescindencia a la acción jurídica contractual entre el dueño y la cosa y el poseedor conduce al desconocimiento del acuerdo dispositivo de las partes, atentando gravemente contra la imprescindible seriedad, estabilidad y certeza del tráfico jurídico dejando un vínculo intacto sin solución. Así lo tiene dicho la jurisprudencia en sentencias de junio 5 de 2014 magistrada ponente Luz Marina Díaz Rueda que fue reiterada en Sentencia del 8 de agosto de 2016, magistrado ponente Luis Armando Tolosa quienes hacen acopio del fallo de esa misma corporación del 30 e julio de 2010, en donde se dice lo siguiente” “la jurisprudencia inalterada de la corte con razón precisa esa postura expresando al respecto la pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la pretensión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor, en tales casos mientras el contrato subsista constituye ley para las partes de acuerdo con el artículo 1602 del código civil y como tal tiene que ser respetado por ellas. **Entonces la restitución de la cosa poseída cuya posesión legítima de acuerdo a las voluntades no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea mientras el pacto éste vigente, la acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual que repugna en la hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos han autorizado para poseer en virtud de un contrato celebrado entre el uno y el otro**

Así las cosas, la existencia de la relación contractual de la que no hay evidencia que perdiera vigencia, fuera por decisión de las partes o por decisión judicial, obliga a que delantamente se obtenga la declaración judicial que deje sin efectos el contrato que dio origen a la entrega para que el inmueble regrese al patrimonio del propietario en aplicación del aforismo jurídico, según el cual el derecho de las cosas se deshacen como se hacen, de tal manera la pretensión reivindicatoria que no está llamada a prosperar y entonces por este aspecto fracasa el recurso interpuesto”

Negrillas, subrayado y cursivas propias.

5. En síntesis la acción de Restitución de Tenencia no es idónea para demandar la entrega del inmueble, pues bien lo expresó el Tribunal en la Sentencia citada que la acción indicada será la que ponga fin a la negociación suscrita entre los propietarios del bien en su momento María del Carmen Peralta de Garzón y Olidón Garzón en favor de la compradora Belén Pantano Ramos, pues a pesar del tiempo y el fallecimiento de las partes, el vínculo contractual aún subsiste por lo que es ley para las partes, por lo que la restitución de la cosa poseída solo podrá demandarse con apoyo en alguna cláusula

que la prevea mientras el pacto este vigente; y según la demanda invocada las pretensiones no se encausan en disolver dicho vinculo contractual.

6. Téngase en cuenta que la demanda instaurada en su momento y la que actualmente se discute cuenta con los mismos presupuestos, pues los señores María del Carmen Peralta de Garzón, Olidón Garzón y Belén Pantano Ramos ya se encontraban fallecidos, la demandante figura en el estado jurídico como actual propietaria, el demandado es quien posee materialmente el inmueble, por lo que los efectos de la Sentencia de segunda instancia deben perdurar para proceder por está vía judicial.

7. Por lo anterior, Señor Juez solicito el rechazo de la demanda debido a que la Sentencia que resolvió el recurso de apelación de fecha 9 de Noviembre de 2016 Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, expresamente indicó el camino para obtener el fin de la demanda, la restitución del bien inmueble; sin embargo se tramitó por proceso diferente al que correspondía.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso.

IV. COMPETENCIA

En razón del conocimiento del proceso principal, la tiene usted por el factor de conexión.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

1. La demanda.
2. La actuación surtida en el proceso principal.

VI. NOTIFICACIONES

Para efecto de las notificaciones se denuncian las siguientes direcciones:

La demandante y su apoderado las recibirán en las respectivas direcciones indicadas en el escrito introductorio de la demanda.

El demandado - las recibirá en la

Carrera 10 N°. 16-04 Sur, Edificio Cootrasami, de Bogotá D.C., o mediante sus medios de comunicación indicados a continuación: Correo electrónico: cristianpi17@hotmail.com

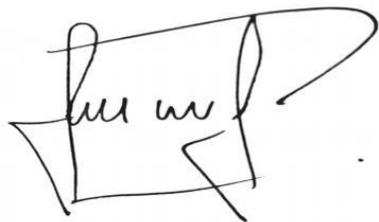
Teléfono Celular: 3002919949

El suscrito apoderado del demandado - incidentante las recibirá en la secretaría del juzgado, o en mi oficina, ubicada en la Carrera 10 N°. 16- 04 Sur, Edificio Cootrasami, de Bogotá D.C., o mediante mis medios de comunicación enseguida anotados:

Correo electrónico: cristianpi17@hotmail.com

Teléfono Celular: 3002919949

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cristian Piñeros', enclosed within a hand-drawn rectangular box. The signature is stylized and cursive.

CRISTIAN ANDRÉS PIÑEROS GONZÁLEZ

C.C. No. 1.031.138.877 de Bogotá D.C.

T.P. No. 259848 del C.S. de la J.